



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX YANETH MARTINEZ AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180002400

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaría del despacho, vista a folio 122, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DSC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy
24/05/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 AM.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY ESPERANZA BENITEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001333300220150016200

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaría del despacho, vista a folio 374, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DCC

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 30 de hoy
24/05/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO MORA MORA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170007900

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas realizada por la secretaría del despacho, vista a folio 69, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DSG

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy
24/05/2019 en el portal Web de la Roma
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SOFIA MONROY AGUILAR
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICADO: 15001333300220160001400

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que modificó el numeral cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 5 en providencia del 29 de abril de 2019 (fl. 436-458), a través de la cual se modificó el numeral cuarto y se confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2017.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2017 (fl. 392).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DSC

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>20</u> de hoy <u>24/05/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
<u>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</u>	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA CHAVES CHAVES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160011000

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la sentencia proferida el 19 de julio de 2018.

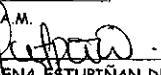
En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso², **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 2 en providencia del 29 de abril de 2019 (fl. 205-215), a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2018.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 19 de julio de 2018 (fl. 175).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DGG

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 24/05/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

² Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXANDER BALAGUERA GUTIERREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 15001333300220190008200

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 3 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

En respuesta a petición del actor del 31 de enero de 2019, se especificó que su unidad actual es el Batallón de Alta Montaña No. 2 GR Santos Gutiérrez ubicado en el Municipio de Duitama (fl. 23), municipio que encabeza el circuito judicial según el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220190008200, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

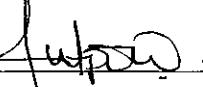
JUEZ

D.G.T

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estada Electrónica Nro. 20 de hoy
24/10/2019, en el portal Web de la Ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.





*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN DAVID PAEZ AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190009000

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del señor MARTIN DAVID PAEZ AVILA identificado con cedula de ciudadanía 4.228.191.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

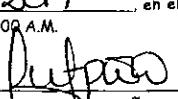
Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

280

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>20</u> de hoy	
24/05/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH BAEZ SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190008600

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora ELIZABETH BAEZ SOTO, identificada con C.C. 24.069.917

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

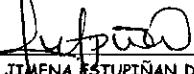
Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

ASCE

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 24/05/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CAMEN BUITRAGO VEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISETRIO

RADICADO: 15001333300220190008900

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 3 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

En el acto administrativo de reconocimiento de cesantía parcial se indica que la demandante trabaja en la Institución Educativa Colegio de Sugamuxi de la planta de Municipio de Sogamoso (fl. 19-21), municipio que encabeza circuito judicial según el artículo primero del Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), por lo que se,

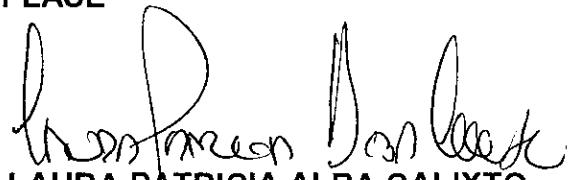
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220190008900, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

D.G.T.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>20</u> de hoy <u>24/05/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 _____ LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300920160006700

Teniendo en cuenta que mediante auto del 29 de septiembre de 2016¹ se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del Banco Popular cuyo titular sea el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, y que, pese a librarse el oficio 204/2016-67 por el que se solicita la medida desde el pasado 27 de febrero hogaño (fl. 48 del cuaderno de medidas), la parte interesada no le ha dado el trámite respectivo tal como se le indicó en el numeral CUARTO del auto del 15 de febrero de 2019²; se le requiere al apoderado de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal que se le impuso, en virtud de su deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

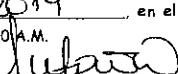
Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso según el cual, vencido el término de treinta (30) días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>26</u> de hoy <u>29/05/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p>	
<p>SECRETARIA JUZGADO SEGURO ADMINISTRATIVO</p>	

¹ Fl. 37 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fl. 47 del cuaderno de medidas cautelares.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333009201600067-00

A folio 239 – 240 el apoderado del ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio para que la representara dentro de este asunto, de conformidad con memorial visto a folio 242.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 240, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico al poder a ella conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con memorial visto a folio 242.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

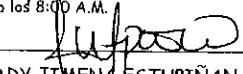
DRRN



**Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy
24/05/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARIA JUZGADO SEGURO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
RADICADO: 150013333007201600073 – 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaría del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN



¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 130



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CUPA ARCOS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

RADICADO: 150013333002201400218 – 00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 5 a 9 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 21 de marzo de 2019 y notificado por estado el 22 de marzo de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 28 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular de la cual

es titular, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 27 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 21 de marzo de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 21 de marzo de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Cumplida la orden del numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRPN





*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

RADICADO: 150013333015201600061 – 00

Visto el memorial presentado por la apoderada de la entidad ejecutada a folio 207 del cuaderno principal, en el que solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago toda vez que el 13 de agosto de 2018 se consignó al ejecutante la suma de **\$1.490.739,11**, debe señalarle el Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP, una vez acreditado el pago de la obligación es al ejecutante a quien corresponde solicitar la terminación del proceso por dicho motivo.

Aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto del 17 de mayo de 2018 se estableció la liquidación del crédito en suma de **\$10.323.241**, es así, que el pago efectuado por la UGPP al ejecutante por suma de **\$1.490.739,11**, acreditado a folio 211 del expediente, no cubrió el pago total de la obligación como lo pretende hacer ver la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la ejecutada UGPP (fl. 207), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Patricia Alba Calixto

Juez

DRRN

Laura Patricia Alba Calixto

**Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy
24/05/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

Lady Jimena Estupiñán Delgado

LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO OJEDA PINILLA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

RADICADO: 150013333002201600061 – 00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 5 a 9 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 21 de marzo de 2019 y notificado por estado el 22 de marzo de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 28 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular de la cual

es titular, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 27 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra de auto del 21 de marzo de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 21 de marzo de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Cumplida la orden del numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CESAR TEODORO CARO SANDOVAL

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

RADICADO: 150013333015201600119 – 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la Secretaría del Despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 20 de hoy 24/05/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 111



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 MAYO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ SIMÓN CÁRDENAS AMADO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

RADICADO: 150013333002201600064 – 00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 5 a 9 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 21 de marzo de 2019 y notificado por estado el 22 de marzo de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 28 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 21 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo respecto de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0 del Banco Popular de la cual

es titular, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 27 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 21 de marzo de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 ibidem, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que quedara en el despacho con el fin de continuar con el trámite que corresponda, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 21 de marzo de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia del cuaderno de medidas cautelares que permanecerá en éste Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Cumplida la orden del numeral anterior, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRCN

